



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON JAVIER JULIAO LEMUS
<b>DEMANDADA</b>	NUEVA EPS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 <b>002 2020 00217</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE DECISIÓN, NO CONCEDE APELACIÓN.

Visto el memorial que antecede a este proveído, son varias las precisiones a realizar en torno a la terminación del trámite incidental en virtud del auto proferido el 23 de febrero adiado (archivo 17).

En primer lugar, la decisión referenciada no admite recurso alguno, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, marco normativo por vía del cual se encausa lo pretendido. Y ello es así, por cuanto el legislador solamente permitió el grado jurisdiccional de consulta a la providencia declaratoria del desacato, ninguna otra vía procesal de impugnación procede en virtud de lo resuelto por el juez constitucional. Así, se negará por improcedente el recurso impetrado.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T - 280 A / 12 de, donde indicó lo siguiente:

*"En efecto, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela. Frente al particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, señaló:*

*"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"*

Se hace la salvedad que, el 22 de febrero de la anualidad, en conversación telefónica al abonado telefónico 3002602372, el accionante manifestó que efectivamente le habían pagado las incapacidades médicas adeudadas, pero que se encontraba inconforme con dicho valor, debido al tiempo que lleva incapacitado y a las penurias que ha soportado él y su familia.

En gracia de discusión, como se le explicó telefónicamente al memorialista, de haber terminado en sanción el trámite incidental contaba con el grado jurisdiccional de consulta, pero ante el cumplimiento de la accionada, el camino que le queda es presentar la vía ordinaria que considere pertinente, a efectos de satisfacer la inconformidad que lo aqueja con relación al valor de las incapacidades canceladas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedentes el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrados, a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** Se ordena notificar esta providencia a partes e interesados, a las direcciones informadas por éstos.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>034</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>5 de marzo de 2021</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a09820ebb67edc8f6e928a7bde768305c44dbf32fe7b532c1620f168baff1e**

Documento generado en 04/03/2021 02:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**